

Oficio No. SE/1563/2018

Cd. Victoria, Tamaulipas; a 12 de junio de 2018

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO  
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN  
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INE  
PRESENTE**



Derivado del escrito de petición formulado por el Lic. Alejandro Torres Mansur, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, presentado el 7 de junio del presente año, en la Oficialía de Partes de este Instituto, el cual solicita al Consejo General del IETAM, en primer término, que mediante Acuerdo General se ordene que las boletas electorales sean firmadas por los representantes de los partidos políticos ante las casillas, así como de los funcionarios electorales el día de la jornada electoral (1 de julio 2018), previo al inicio de las votaciones, en bloques de 50 boletas con el propósito de dar mayor celeridad durante dicha jornada; en segundo término solicita que mediante Acuerdo General se establezca la prohibición de ingresar con los teléfonos celulares, cámaras de fotografía o video, o cualquier medio de comunicación tecnológica o reproductor de imágenes al interior de las casillas de votación; y por último, solicita que mediante Acuerdo General se solicite y se establezca la intervención de las fuerzas armadas para el resguardo y traslado de las urnas electorales desde el lugar donde fueron instaladas las casillas a las respectivas instalaciones autorizadas para su resguardo definitivo; el Consejo General del IETAM, de conformidad a lo establecido en el artículo 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en Sesión No. 24, Extraordinaria, celebrada en esta propia fecha, emitió el Acuerdo siguiente:

• **ACUERDO No. IETAM/CG-55/2018**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se da respuesta al escrito de petición presentado por el Lic. Alejandro Torres Mansur, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas

El cual, en su punto de acuerdo SEGUNDO establece lo siguiente:

*“SEGUNDO. Se Instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IETAM y se remita la petición planteada por el mismo, al Instituto Nacional Electoral, a fin de que determine lo conducente respecto de los planteamientos PRIMERO y SEGUNDO de dicha petición.”*

En esa virtud, a fin de dar cumplimiento a lo anterior, se remite a esa Autoridad Nacional copia certificada del Acuerdo de referencia, así como copia simple del escrito de petición mencionado, para los efectos correspondientes.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.



IETAM  
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**ATENTAMENTE**

**MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA  
SECRETARIO EJECUTIVO**

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Chávez García.- Consejero Presidente del IETAM.- Para su conocimiento.

C.c.p.- Mtro. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo.- Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE En Tamaulipas.- Mismo fin.

C.c.p.- Lic. Alejandro Torres Mansur.- Representante Propietario del PRI ante el Consejo General del IETAM. Mismo fin.

Morelos 501 Ote. Centro C.P. 87000 Cd. Victoria, Tam.

Tel. (834)315.12.00 Fax: (834)315.12.34

www.ietam.org.mx

**ACUERDO No. IETAM/CG-55/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO DE PETICIÓN PRESENTADO POR EL LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.**

**ANTECEDENTES**



1. El 7 de junio del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por Lic. Alejandro Torres Mansur, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), mediante el cual solicita en primer término, que mediante Acuerdo General se ordene que las boletas electorales sean firmadas por los representantes de los partidos políticos ante las casillas, así como de los funcionarios electorales el día de la jornada electoral (1 de julio 2018), previo al inicio de las votaciones, en bloques de 50 boletas con el propósito de dar mayor celeridad durante dicha jornada; en segundo término solicita a este Consejo General que mediante Acuerdo General se establezca la prohibición de ingresar con los teléfonos celulares, cámaras de fotografía o video, o cualquier medio de comunicación tecnológica o reproductor de imágenes al interior de las casillas de votación; y por último, solicita que mediante Acuerdo General se solicite y se establezca la intervención de las fuerzas armadas para el resguardo y traslado de las urnas electorales desde el lugar donde fueron instaladas las casillas a las respectivas instalaciones autorizadas para su resguardo definitivo.

**CONSIDERACIONES**

**Derecho de Petición**

I. Conforme lo establece el artículo 8, en relación con el artículo 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), el derecho de petición en materia política, es un derecho de los ciudadanos, y un deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos, cuando se ejerza por escrito de manera pacífica y respetuosa.

II. Por su parte, el artículo 7, fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución Local) dispone como derecho de los ciudadanos tamaulipecos, el de petición en materia política.

**Atribuciones del Instituto Nacional Electoral (INE) y del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM).**

III. De conformidad con lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y de los Organismos Públicos Locales (en adelante OPL).

IV. El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, dispone que serán principios rectores de la materia electoral, los de certeza, independencia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad. De la misma manera, señala que los OPL contarán con un órgano de dirección superior, que en el presente caso es el Consejo General del IETAM.

V. En términos de lo dispuesto por los artículos 20, párrafo segundo, base III de la Constitución Local y 93 de la Ley Electoral de Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos, del mismo modo en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

VI. El artículo 103 de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

VII. Conforme a lo establecido en el artículo 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local, es atribución del Consejo General del IETAM, entre otras, la de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, los candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.

**Del Reglamento de Elecciones del INE (RE), la Casilla Única y la Rúbrica de Boletas.**

VIII. En términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, inciso a), numeral 4 de la Constitución Federal, la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla en los procesos electorales federales y locales, es competencia del INE.

IX. En ese tenor, conforme al artículo 44, numeral 1, inciso gg) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), el Consejo General del INE, tiene dentro de sus atribuciones la de aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal, antes referido.

X. En el mismo sentido, el artículo 1 del RE, establece que dicho Reglamento, tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los OPL de las entidades federativas.

XI. De igual forma, el artículo 4 del RE señala que todas sus disposiciones fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de competencia original de los OPL, mismas que tienen carácter obligatorio.

XII. Ahora bien, el artículo 441 del precitado ordenamiento dispone que el mismo, podrá ser objeto de modificaciones y adiciones por parte del Consejo General del INE, a fin de ajustarlo a eventuales reformas en la normativa electoral, o bien, para mejorar los procesos previstos o adecuarlos al contexto específico de su aprobación, precisando además en su artículo 442, que los acuerdos que apruebe el Consejo General del INE, que regulen algún aspecto o tema no contemplado en el propio ordenamiento y que se encuentre relacionado con los Procesos Electorales Federales y locales, deberán sistematizarse conforme al procedimiento de reforma señalado en el considerando anterior a fin de que se contemple en el RE toda la normativa relacionada con la operatividad de la función electoral y se evite la emisión de disposiciones contradictorias, así como la sobrerregulación normativa.

XIII. Por otro lado, el artículo 82 de la LGIPE, establece en su numeral 2, que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

**XIV.** El artículo 245, del RE, en su numeral 1, establece que conforme a lo previsto en el artículo 82 de la LGIPE, la casilla única para los procesos electorales concurrentes, deberá estar integrada por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, y por uno o más escrutadores si se realiza alguna consulta popular.

**XV.** Respecto de la operatividad de las casillas, el artículo 246 del RE, en su numerales 1, 2 y 3, señala que los integrantes de la casilla única ejercerán las atribuciones establecidas en los artículos 84 a 87 de la LGIPE y para las funciones relativas a la preparación e instalación de la casilla, desarrollo de la votación, conteo de los votos y llenado de las actas, integración del expediente de casilla y del paquete electoral, publicación de resultados y clausura de casilla, traslado de los paquetes electorales a los órganos electorales respectivos, realizarán, además, las actividades que se describen en el Anexo 8.1 del RE, es decir, que el procedimiento a seguir durante la recepción de votación en casilla única será el contenido en el mismo Anexo 8.1.

Cabe señalar que el Anexo 8.1 del RE, fue derogado y adicionado como Anexo 8.5 Modelo de Casilla Única para las elecciones concurrentes, mediante Acuerdo del Consejo General del INE, de clave INE/CG284/2018, de fecha 28 de marzo de 2018, en el que se establece que una vez concluidos todos los escrutinios y cómputos de las elecciones federales y locales y llenadas y firmadas cada una las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones, se otorgará al CAE las facilidades para que tome la imagen correspondiente al PREP federal y, en su caso, se envíe también la información del PREP local, ordenándose además se entregue copia de las actas a cada una de las representaciones y permitirá que estas tomen fotografía de las mismas, de convenir así a sus intereses.

**XVI.** Ahora bien, en términos de los artículos 268, numeral 3 y 273 numeral 3 de la LGIPE, es potestad de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante el Consejo Municipal Electoral o ante las mesas directivas de casilla firmar o rubricar las boletas, en dos momentos, al llevarse a cabo el conteo, sellado y enfajillado de las boletas electorales de manera previa a la jornada electoral y el día de la jornada electoral el 1 de julio del año en curso al momento de la instalación de la casilla.

#### **Respuesta a la Petición**

**XVII.** Conforme a lo anterior, este Consejo General emite respuesta a la petición formulada por el Lic. Alejandro Torres Mansur, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo siguiente:

A efecto de dar puntual contestación a las diversas solicitudes de la Representación del Partido Revolucionario Institucional, resulta para una mayor claridad, transcribir la parte conducente de cada planteamiento:

**“PRIMERO.-** Con el propósito de generar mayores condiciones de seguridad y certeza jurídica en los comicios para todos los partidos políticos y candidatos independientes, solicitamos a éste órgano electoral que mediante Acuerdo General se ordene que las boletas electorales sean firmadas por los representantes de los partidos políticos ante las casillas, así como de los funcionarios electorales el día de la jornada electoral (1 de julio 2018), previo al inicio de las votaciones, en bloques de 50 boletas con el propósito de dar mayor celeridad durante dicha jornada, lo anterior con fundamento en el artículo 273 fracción 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

**“SEGUNDO.-** Con el propósito de evitar que algunos sectores de la ciudadanía se vean coaccionados para los efectos de sufragar el día de la jornada electoral por algunos de los candidatos en lo específico, se solicita a este Consejo General que mediante Acuerdo General se establezca la prohibición de ingresar con los teléfonos celulares, cámaras de fotografía o video, o cualquier medio de comunicación tecnológica o reproductor de imágenes al interior de las casillas de votación...”

**“TERCERO.-** Con el propósito de evitar la intromisión de factores externos que pudieran trastocar la legalidad de la elección durante la jornada electoral y al término de la misma, se solicita que mediante Acuerdo General se solicite y se establezca la intervención de las fuerzas armadas para el resguardo y traslado de las urnas electorales desde el lugar donde fueron instaladas las casillas a las respectivas instalaciones autorizadas para su resguardo definitivo...”

1. Por lo que respecta a los planteamientos PRIMERO y SEGUNDO, resulta necesario resaltar que es un derecho de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes el solicitar ante las Mesas Directivas de Casilla (MDC) mediante sorteo el rubricar o sellar las mismas, por lo que el ejercicio de dicho derecho es potestativo, tal y como lo establecen los artículos 268, numeral 3 y 273 numeral 3 de la LGIPE, no así, de los funcionarios de las MDC, cuyas funciones en términos del artículo 246, numerales 1, 2 y 3, del RE, se encuentran contenidas en los artículos 84 a 87 de la LGIPE y en el Anexo 8.5 del Modelo de Casilla Única para las elecciones concurrentes, aprobado mediante Acuerdo del Consejo General del INE, de clave INE/CG284/2018, de fecha 28 de marzo de 2018, estableciéndose además en dicho modelo que una vez concluidos todos los escrutinios y cómputos de las elecciones federales y locales y llenadas y firmadas cada una las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones, se otorgará al CAE las facilidades para que tome la imagen correspondiente al PREP federal y, en su caso, se envíe también la información del PREP local, permitiendo también a cada una de las representaciones de

partidos políticos o candidatos independientes el tomar fotografías de las actas de escrutinio y cómputo, lo que implica el ingreso de teléfonos celulares, cámaras de fotografía o cualquier medio de comunicación tecnológica o reproductor de imágenes al interior de las casillas de votación.

De lo anterior, se advierte que las solicitudes planteadas implicarían modificaciones a la normatividad señalada en el párrafo anterior, específicamente al RE y al Modelo de Casilla Única para las elecciones concurrentes, cuya competencia queda supeditada al Consejo General del INE, en términos del artículo 441 del RE que dispone que el mismo Reglamento, podrá ser objeto de modificaciones y adiciones por parte del Consejo General del INE, a fin de ajustarlo a eventuales reformas en la normativa electoral, o bien, para mejorar los procesos previstos o adecuarlos al contexto específico de su aprobación y del artículo 442 del mismo ordenamiento, que establece que los acuerdos que apruebe el Consejo General del INE, que regulen algún aspecto o tema no contemplado en el propio ordenamiento y que se encuentre relacionado con los Procesos Electorales Federales y locales, deberán sistematizarse conforme al procedimiento de reforma señalado anteriormente a fin de que se contemple en el RE toda la normativa relacionada con la operatividad de la función electoral y se evite la emisión de disposiciones contradictorias, así como la sobrerregulación normativa. Lo anterior cobra más sentido al tratarse de elecciones concurrentes, en las que cualquier ajuste a la operatividad de las MDC, tendría repercusiones tanto en la elección federal, como local.

A mayor abundamiento, cabe señalar que constitucionalmente es competencia del Instituto Nacional Electoral, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de las MDC<sup>1</sup>, por ello, la emisión de acuerdos al respecto, le corresponde a dicha Autoridad Nacional, tanto es así que aprobó el Acuerdo INE/CG284/2018, por el cual aprueba el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes.

En esa línea argumentativa, no es competencia de éste Consejo General emitir Acuerdos sobre el funcionamiento de la casilla única. Sin embargo, el modelo de casilla única tiene por objeto propiciar la utilización de los espacios idóneos para la operación de las casillas únicas a fin de que brinden mayor funcionalidad en el desarrollo de la votación, garantizando también la debida vigilancia de los partidos políticos y candidaturas independientes registradas; dispone las actividades que realizará cada una de las personas designadas como

---

<sup>1</sup> Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), de la CPEUM, corresponde al INE en los términos que establece la propia Constitución y las leyes, para los Procesos Electorales Federales y locales; entre otras atribuciones, la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de las MDC.

funcionarios de MDC desde la preparación e instalación de la casilla hasta el traslado de los paquetes electorales que contienen los resultados a los órganos electorales competentes.

No pasa desapercibido por esta Autoridad, la intención o el propósito que enarbola la representación del Partido Revolucionario Institucional al pretender generar mayores condiciones de seguridad y certeza jurídica en los comicios, es por ello, que este Consejo General aprobó el Acuerdo IETAM/CG50/2018, por el cual se aprueba el procedimiento de verificación de las medidas de seguridad en la documentación electoral (boletas y actas electorales) a emplearse en la elección de ayuntamiento en el proceso electoral ordinario 2017-2018, cuyo objeto principal es el de verificar las medidas de seguridad tanto en la boleta como en las actas electorales y con ello poder constatar su autenticación, dichas verificaciones se realizarán en dos momentos, en sesión extraordinaria de los 43 Consejos Municipales al término del conteo, sellado y enfajillado y el día de la jornada electoral en la casilla más cercana a la sede del órgano electoral municipal.

Por lo anterior, resulta procedente, la remisión de la solicitud presentada por la representación del Partido Revolucionario Institucional, al Instituto Nacional Electoral, a fin de que determine lo conducente respecto de los planteamientos PRIMERO y SEGUNDO.

2. Por lo que respecta al planteamiento TERCERO, es necesario señalar que el Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, giró los oficios PRESIDENCIA/1394/2018, 1395/2018, 1396/2018 y 1397/2018 de fecha 25 de mayo de 2018, al General de Brigada D.E.M. Adelfo Castillo López, Comandante de la Octava Zona Militar en Reynosa, Tamaulipas; al Vicealmirante C.G. D.E.M. Froilan Jiménez Colorado, Comandante del Sector Naval 1 en Cd. Madero, Tamaulipas; al Comisario Manuel Rojas Calvo, Coordinador Estatal de la Policía Federal en Tamaulipas y al Contralmirante Augusto Cruz Morales, Secretario de Seguridad Pública Estatal, solicitando su apoyo y colaboración para la custodia y resguardo de la documentación electoral para el proceso electoral 2017-2018, haciendo hincapié en cada uno de ellos que la salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional y que para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales, municipales y, en su caso, federales.

En ese mismo orden de ideas, es necesario patentizar, que este Consejo General a través de su presidente ha realizado las gestiones necesarias ante las diversas autoridades competentes para establecer los puentes para la coordinación en el traslado de la documentación electoral desde Monterrey, Nuevo León a la bodega del IETAM en Ciudad Victoria y posterior distribución a los 43 Consejos

Municipales Electorales en todo el territorio del Estado, así como su custodia permanente en la sede de los Consejos Municipales, además de la vigilancia respectiva en los mecanismos de recolección operados por el IETAM.

De esta forma, se han conformado los conductos necesarios de colaboración para que las Instituciones de Seguridad de la República garanticen el resguardo y custodia de la documentación electoral en el marco de competencia de dichas autoridades, en términos de lo establecido en los Artículos 216 de la LGIPE, 2 y 265 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen que la salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional; que para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales, municipales y, en su caso, federales y; que para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado, de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los organismos electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de la Ley General.

De lo anterior, se advierte que las acciones solicitadas de establecer la intervención de las fuerzas armadas para el resguardo y traslado de las urnas electorales desde el lugar donde fueron instaladas las casillas a las respectivas instalaciones autorizadas para su resguardo definitivo a través de un Acuerdo del Consejo General del IETAM, ya han sido emprendidas con antelación a dicho planteamiento, resultando innecesario la emisión del mismo, ya que implicaría además la duplicidad de acciones para un mismo fin.

En virtud de lo anterior, con base en las consideraciones y preceptos legales señalados, se emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se da respuesta a la petición realizada por el Licenciado Alejandro Torres Mansur, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IETAM, mediante escrito, de fecha 7 de junio del presente año, en los términos precisados en el considerando XVII del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se Instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IETAM y se remita la petición planteada por el mismo, al Instituto Nacional Electoral, a fin de que determine lo conducente respecto de los planteamientos PRIMERO y SEGUNDO de dicha petición.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en la Entidad, para su debido conocimiento.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en los estrados y página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 24, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 12 DE JUNIO DEL 2018, LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTR. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTR. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL MTR. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----



LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM



MTR. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

- - - - El Suscrito Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, con residencia en esta Ciudad Capital. HACE CONSTAR Y CERTIFICA que la presente copia concuerda fielmente con la documentación original que se conserva en sus archivos y teniéndose a la vista 05 (cinco) hojas útiles, en fe de verdad se firma la presente certificación en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los doce días del mes de junio del año dos mil dieciocho. DOY FE. -----

ATENTAMENTE



**MTR. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM**



CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, A 07 DE JUNIO DE 2018.

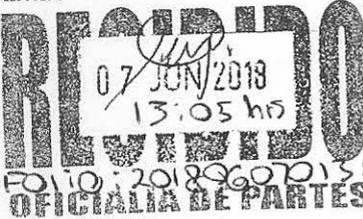
PETICION

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE  
TAMAULIPAS.

PRESENTE.-

Por este conducto, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional debidamente acreditado ante este Consejo Electoral Estatal, con fundamento en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110 fracciones XVII, LXVII, LXVIII y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como para el caso que nos ocupa resultan aplicables las siguientes tesis y criterios jurisprudenciales:

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS



Presenta: Sergio Lara  
- Anexa copia simple  
de Acuerdo del  
Instituto Electoral de  
Queretaro (8) Fojas

**CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.-** Si bien es cierto que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, debe atenderse a si éste ha irrumpido en la individualidad del gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, de tal suerte que se materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, también lo es que el concepto de acto de aplicación no se limita a esas hipótesis, ya que éstas más bien persiguen la finalidad de poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a un gobernado. Es así que el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, ya sea que provenga de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto la afectación apuntada. Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencia de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

**Cuarta Época:**

Contradicción de criterios. SUP-CDC-1/2009.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-19 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.**- El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

**Cuarta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral.SUP-JRC-116/2017.—Actora: Coalición "Alianza para que Vivas Mejor".—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—28 de junio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Báez Silva y David Cienfuegos Salgado.*

En base a lo anterior se tiene a bien a solicitar lo siguiente:

**PRIMERO.**- Con el propósito de generar mayores condiciones de seguridad y certeza jurídica en los comicios para todos los partidos políticos y candidatos independientes, solicitamos a éste órgano electoral que mediante Acuerdo General se ordene que las boletas electorales sean firmadas por los representantes de los partidos políticos ante las casillas, así como de los funcionarios electorales el día de la jornada electoral (1 de julio del 2018), previo al inicio de las votaciones, en bloques de 50 boletas con el propósito de dar mayor celeridad durante dicha jornada, lo anterior con fundamento en el artículo 273 fracción 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se transcribe el contenido del artículo para mayor claridad:

**Artículo 273.**

1.-.....

2.-.....

3.- A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo

haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

4.-.....

5.-.....

**SEGUNDO.-** Con el propósito de evitar que algunos sectores de la ciudadanía se vean coaccionados para los efectos de sufragar el día de la jornada electoral por algunos candidatos en lo específico, se solicita a este Consejo General que mediante Acuerdo General se establezca la prohibición de ingresar con teléfonos celulares, cámaras de fotografía o video, o cualquier otro medio de comunicación tecnológica o reproductor de imágenes al interior de las casillas de votación. Ello con el propósito de que este Consejo General garantice el cumplimiento de las mesas directivas de casillas a lo establecido en el artículo 41 fracción I párrafo segundo, así como en los artículos 5 párrafo segundo y 158 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Para mayor claridad, se citan los artículos en mención:

**Artículo 41.-.....**

I.- .....

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

**Artículo 5.-...**

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

...

...

...

**Artículo 158.-** Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales que para tal efecto se dividan los municipios del estado. Durante la jornada electoral, las mesas directivas tendrán a su cargo, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

No obsta mencionar que dicha medida ha sido implementada por otros órganos electorales, como el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, que mediante Acuerdo General de fecha 27 de junio del 2012, así lo determinó. Para mayor ilustración se ANEXA a este escrito, impresión de dicho de Acuerdo.

**TERCERO.-** Con el propósito de evitar la intromisión de factores externos que pudieran trastocar la legalidad de la elección durante la jornada electoral y al término de la misma, se solicita que mediante Acuerdo General se solicite y se establezca la intervención de las fuerzas armadas para el resguardo y traslado de las urnas electorales desde el lugar donde fueron instaladas las casillas a las respectivas instalaciones autorizadas para su resguardo definitivo. Lo anterior con fundamento en los artículos 216 fracción 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 265 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que para mayor claridad a continuación se transcriben:

**Artículo 216.**

1. Esta Ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que:

a).....

b).....

c).....

d) La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.

**Artículo 265.-** Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado, de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los organismos elec-

torales, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de la Ley General.

.....

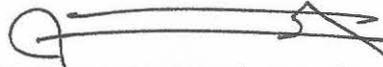
Todo lo anterior, tiene como propósito contribuir a una democracia participativa y en la que se cumplan sus principios rectores, mediante una participación ciudadana libre, segura y efectiva.

Por lo expuesto y fundado a éste Consejo General, respetuosamente solicito solicito lo siguiente:

**ÚNICO.-** Aprobar mediante Acuerdo General las medidas solicitadas en los numerales 1, 2 y 3 del presente escrito.

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención de la presente solicitud, reiterándole mis respetos y consideraciones.

**PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO**



---

**LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**  
**ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE**  
**TAMAULIPAS**

*c.c.p. Archivo*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE PROHIBE EL USO DE TELÉFONOS CELULARES, CÁMARAS DE FOTOGRAFÍA Y VIDEO, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN TECNOLÓGICA DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES, Y SE DETERMINAN ACCIONES PARA FOMENTAR EL VOTO VÁLIDO.**

#### ANTECEDENTES:

**I. Reforma electoral constitucional.** Aprobada por el Congreso de la Unión a finales de dos mil siete y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete y el catorce de enero de dos mil ocho, modifica las leyes y las instituciones electorales existentes desde que se aprobó el primer Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), por medio del cual se creó el Instituto Federal Electoral (IFE) y se generaron los primeros instrumentos de certeza electoral.

**II. Naturaleza jurídica del Instituto Electoral de Querétaro.** En fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley que reforma, adiciona y deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; mediante la cual se otorgó al Instituto Electoral de Querétaro, el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

**III. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro,** por medio del cual restringe y prohíbe el uso de teléfonos celulares, cámaras de fotografía y video, así como cualquier otro medio de comunicación tecnológica de reproducción de imágenes. El treinta de junio del año dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprobó el acuerdo en cita, en virtud del cual se restringió el uso de instrumentos de reproducción de imágenes al momento de votar.

**IV. Solicitudes de las fuerzas políticas para la emisión de acuerdo por parte del Consejo General.** Mediante escritos fechados el veintitrés y veintiséis de junio del año dos mil doce, firmados por los Lics. Norberto Alvarado Alegría, Leonel Rojo Montes y Adolfo Franco Guevara, los dos primeros en su calidad de representantes propietarios de la Coalición "Compromiso por Querétaro" y del Partido Revolucionario Institucional, y el tercero, como suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

General del Instituto; dichos documentos fueron recibidos, el primero y tercero, en la Oficialía de Partes y el segundo, fue remitido a la Secretaría Ejecutiva, por conducto del Presidente del Consejo General, mediante oficio P/723/12; mediante los cuales solicitaron la inclusión, en sesión del Consejo General, de un punto que tratase la prohibición del uso de celulares al interior de las casillas para evitar la compra y coacción del voto.

#### CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** Atento a lo dispuesto por los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 55 de la Ley Electoral del mismo, el Instituto Electoral de Querétaro es un organismo público autónomo, encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en el estado y los municipios de Querétaro.

El dispositivo 56 de la ley comicial queretana, establece los fines del Instituto Electoral de Querétaro. Para el caso, destacan los dispuestos en las fracciones III, IV y VI, de las que se desprenden el garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, así como los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.

El numeral 60 del cuerpo normativo en cita, otorga al Consejo General la calidad de órgano superior de dirección del Instituto, y le impone la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; para lo que, con fundamento en el diverso 65, fracción XXXI, puede dictar los acuerdos necesarios.

**Segundo. Materia del acuerdo.** Es objeto del presente acuerdo, el señalar a los ciudadanos residentes en el estado, a los partidos políticos y coalición, que son conductas ilegales y penadas las que tengan por objeto la compra o coacción del voto, así como prevenir el uso de instrumentos tecnológicos como forma de violentar la libertad y secrecía del voto. De igual manera se busca determinar acciones para fomentar el voto válido.

**Tercero. Marco convencional, constitucional y legal reglamentario.** Como fundamento del presente acuerdo, se encuentran las siguientes disposiciones normativas:

**Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

*“Artículo 23. Derechos Políticos*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

(...)”

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1.

(...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la interpretación más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad.

(...)”

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

“Artículo 116 (...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;”



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

## Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

*“Artículo 276. (...)*

*1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.”*

*“Artículo 277. (...)*

*1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:*

*a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;*

*b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y*

*c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.”*

## Constitución Política del Estado de Querétaro.

*“Artículo 2. El Estado garantizará el respeto a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio.*

*(...)*

*Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y las libertades de todas las personas por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los derechos fundamentales no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado.”*

*“Artículo 7. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, de éste emana el Poder Público que se instituye exclusivamente para su beneficio; adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*Los ciudadanos ejercerán sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos y mediante los procesos electorales. Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado.*

(...)"

*"Artículo 32. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, a través de siete consejeros electos por la Legislatura. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores.*

(...)"

### Ley Electoral del Estado de Querétaro.

*"Artículo 2. Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de esta Ley; promoverán la participación democrática de los ciudadanos; alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y colaborarán con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral."*

*"Artículo 7. El sufragio es la expresión de la voluntad soberana de los ciudadanos. El voto popular es un derecho y una obligación. El voto es universal, libre, secreto, personal y directo para todos los cargos de elección popular en el Estado.*

*Tienen derecho y obligación al voto los ciudadanos con residencia en el Estado, que gocen del pleno ejercicio de sus derechos políticos-electorales, estén inscritos en el Padrón Electoral, cuenten con credencial para votar y no se encuentren en cualquiera de las incapacidades a que se refieren las leyes."*

*"Artículo 8. Son derechos de los ciudadanos mexicanos, con residencia en el Estado:*

(...)

*II.- Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado, en los términos que establece la Constitución Política del Estado de Querétaro y esta Ley;*

(...)"



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*“Artículo 24. Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.*”

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y la presente Ley.”*

*“Artículo 30. Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados:*

- I. *Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Política del Estado de Querétaro y esta Ley les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;*

*(...)”*

*“Artículo 32. Los partidos políticos están obligados a:*

- I. *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y esta Ley, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos;*
- II. *Encausar sus actividades por medios pacíficos y vía democrática, evitando cualquier acto que tenga por objeto o resultado impedir el goce de las garantías individuales o el funcionamiento de las instancias de gobierno u órganos electorales;*

*(...)”*

*XIII. Cumplir los acuerdos que tomen los órganos electorales;*

*(...)”*

*“Artículo 55. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordena esta Ley.”*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*“Artículo 56. Son fines del Instituto Electoral de Querétaro:*

*(...)*

*III. Garantizar y difundir a los ciudadanos residentes en el Estado, el ejercicio de los derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones;*

*IV. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;*

*(...)*

*VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.”*

*“Artículo 60. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales.”*

*“Artículo 65. El Consejo General tiene competencia para:*

*(...)*

*XXXI. Dictar los acuerdos, implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley, así como autorizar la celebración de los convenios necesarios para hacer efectivos los asuntos de su competencia;*

*(...)”*

*“Artículo 130. La votación se efectuará en la forma siguiente:*

*I. El elector, de manera secreta, marcará el espacio correspondiente de cada una de las boletas que contengan el color o colores y emblema del partido o coalición por el que sufraga.*

*(...)”*

*“Artículo 132. El presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la elección, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, conforme con las disposiciones siguientes:*

*I. Sólo permanecerán en el local de la casilla sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos, el notario público o juez en ejercicio de sus funciones, los observadores electorales y el número de*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*electores que puedan ser atendidos, a fin de asegurar la libertad y el secreto del voto;*

*(...)*"

*"Artículo 139. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:*

- I. Se contará un voto válido por la marca que manifieste la intención del elector en el espacio que contenga el emblema de un partido político o coalición, independientemente de si la marca rebasa los márgenes de dicho espacio;*
- II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y*
- III. En caso de existir observaciones o irregularidades, el secretario lo hará constar en la hoja de incidentes."*

### **Reglamento Interno del Instituto Electoral de Querétaro.**

*"Artículo 7. Los órganos técnicos son:*

- I. La Coordinación de Información y Medios;*

*(...)*"

*"Artículo 57. Corresponden a la Coordinación de Información y Medios, las atribuciones siguientes:*

*(...)*

*IX. Gestionar la publicación de los avisos oficiales y campañas institucionales;*

*X. Coadyuvar con los órganos de la institución en el diseño de instrumentos de promoción y difusión en el ámbito de su competencia;*

*XI. Establecer mecanismos para procesar la información de medios de comunicación sobre la materia político-electoral;*

*(...)"*

**Cuarto. Conclusión a las disposiciones jurídicas:** De las disposiciones convencionales, constitucionales y legales transcritas, se puede arribar a diversas e interrelacionadas conclusiones, que resultan fundamentales para sostener el presente acuerdo.

En primer lugar, que el derecho al voto pasivo es un elemento trascendente de la democracia, ya sea en su vertiente procedimental o material. Implica el derecho del ciudadano de emitir su opinión y preferencia para la selección de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

funcionarios públicos o el establecimiento de políticas de gobierno. Sin este derecho mínimo, es impensable cualquier forma de democracia.

Ahora bien, a lo largo del tiempo, el voto se ha manifestado de muy diversas formas. En la democracia antigua, como recuerdan Fustel du Coulanges en su clásica obra *La ciudad antigua*, y Giovanni Sartori en *¿Qué es la democracia?*, la manifestación de las preferencias ciudadanas se realizaba mediante mano alzada, en asamblea pública, después de escuchar a los oradores que argumentaban sobre las diversas opciones puestas a la consideración del electorado.

Esta forma de votación, sostenían, brindaba la ventaja de que, al ver votar a los ciudadanos más dilectos y reconocidos, el pueblo podía guiar así su conducta electoral, de manera que el ejemplo de los prohombres formara parte de la decisión política de la mayoría.

Sin embargo, con el paso del tiempo, se aceptó que el ejercicio público del derecho al voto tiene una vertiente negativa, si se vincula con conductas consideradas socialmente reprobables, como su compra o coacción.

De esta manera, quien pretendiera amenazar o premiar a un ciudadano por ejercer el sufragio en un determinado sentido, tiene en el voto público a su mejor aliado, pues le permite la confirmación del cumplimiento de sus instrucciones.

El crecimiento de las sociedades, la desaparición del voto censitario, la lucha por el sufragio universal, entre otras razones, provocaron un cambio en la forma de ejercer el derecho al voto. Se pasó del ágora, a las urnas; de la mano levantada, al uso de boletas, o, incluso, de instrumentos técnicos, desapareciendo así el voto público y surgiendo el voto secreto, dando lugar incluso a un neologismo: la *secrecía* del voto.

Sobre la falta de *secrecía* del voto puede afirmarse, parafraseando a Jorge Fernández Ruiz: que puede provocar represalias por parte de personas, grupos sociales, gremiales o políticos, incluso las propias autoridades.

Ahora bien, se ha construido todo un entramado legal que busca garantizar la *secrecía* del voto, mismo que se manifiesta de manera evidente para todos los ciudadanos en el uso de mamparas que permiten cubrir al votante en el momento soberano de su máxima decisión pública.

Sin embargo, el avance de la tecnología ha acompañado también a los procesos electorales, el uso de las modernas *Tecnologías de la Información* ha cambiado la forma de realizar campañas. El contacto inmediato con los



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

electores ya no sólo se presenta en la plaza pública, sino también en Internet, como un simple ejemplo.

Estos avances tecnológicos han impactado también en el ejercicio del voto pasivo. Las urnas electrónicas son ya una realidad en países de nuestra América Latina, como Brasil y Venezuela; inclusive en México, Coahuila, Jalisco y el Distrito Federal, han operado con éxito este nuevo modelo de recepción de los sufragios. Incluso, para el proceso electoral ordinario de este año, el Instituto Electoral del Distrito Federal instrumentó el voto por Internet para quienes, teniendo el derecho de votar en dicha elección, no residan en la capital de la República.

Sin embargo, haciendo uso de un viejo tópico, los avances científicos y tecnológicos no son buenos o malos moralmente *per se*. Dependen del uso que se les dé a los mismos y de las intenciones de las personas que los operan.

Así, la proliferación de dispositivos pequeños y baratos para la toma de imágenes fijas o en movimiento, ha permitido a amplios sectores de la población, contar con tales instrumentos que les permiten documentar gráficamente distintos actos de su vida diaria.

Teléfonos, microcomputadores, asistentes personales, cámaras, entre otros artilugios, pueden facilitar al ciudadano la toma de una imagen de la boleta electoral una vez que haya marcado la opción política de su preferencia, y previo a depositarla en la urna correspondiente.

Este ejercicio, por sí mismo, no es contrario a derecho. Lo anterior, en tanto la secrecía del voto es un derecho de los ciudadanos, pero en ningún momento una obligación de los mismos; lo que implica que cada ciudadano puede hacer público, de la manera que considere, su opción política preferida, manifestando también el haber votado por ella. Este derecho, incluso, le asiste para dar a conocer que se ha abstenido de votar, o que ha anulado su voto.

De lo anterior se deriva, que en nuestro entramado normativo el dar a conocer el sentido del voto, a quién darlo a conocer y cómo, es una decisión exclusiva del ciudadano, que en principio se encuentra tutelado para sufragar de forma perfectamente secreta. Esta tutela se manifiesta en el artículo 318, fracción VIII, del Código Penal para el Estado de Querétaro, que castiga con penas de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a cien días de salario, a quien otorgue u ofrezca algún beneficio a los ciudadanos, a cambio de votar en determinado sentido, o incluso de abstenerse.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

Igualmente, el artículo 322, en sus fracciones I y II del cuerpo punitivo en cita, penaliza al servidor público que pretenda obligar a sus subalternos a votar en un sentido determinado, condicione la prestación de un servicio público a la emisión del voto a favor de alguna opción política o incluso la abstención.

Se concluye así, que la presión que se ejerza sobre el elector, para que vote en un determinado sentido, violenta la secrecía y la libertad del voto, pues la voluntad coaccionada no es libre sino producto de una conducta ilegal, antidemocrática y penalizada. Si las conductas están tipificadas, es porque el legislador ha querido desterrarlas de la práctica social, por tanto, es fácticamente posible que se presenten.

Si combinamos la posible compra o coacción del voto, con el uso de los dispositivos tecnológicos que permiten reproducir una imagen de la boleta marcada por el ciudadano, entonces tenemos un posible círculo perverso que aúna a la presión o el premio para sufragar en un sentido, el mecanismo para confirmar que la conducta ilícita ha tenido su fruto. Esto, como se ha dicho, agrade tanto el secreto como la libertad del voto, y desde luego no debe permitirse.

En segundo lugar, atendiendo a la reforma de dos mil ocho a la Constitución Política del Estado de Querétaro, en cuya exposición de motivos expresamente señala que los derechos fundamentales son un fin en sí mismos, se ordena realizar una interpretación *pro homine*, de *progresividad* e *irreversibilidad* a favor de los derechos humanos. Esto incluso se recoge en el último párrafo del artículo segundo de la carta local.

De igual manera, la reforma de junio de dos mil once, a la Carta Magna, impone una interpretación favorable de los derechos humanos, entre los cuales se contempla, desde luego, a los derechos político-electorales. En relación a esta reforma, y a la obligación de atenderla por las autoridades locales, Miguel Carbonell ha afirmado que "... podemos afirmar que todas las autoridades de todos los niveles de gobierno también tienen la obligación positiva de tomar todas las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz un derecho".

De la transcripción normativa realizada en este documento, se desprende la obligación ineludible de este Consejo General, de realizar los actos necesarios para la celebración periódica y pacífica de los procesos electorales, así como de tomar los acuerdos y decisiones necesarias para la plena vigencia de los derechos político-electorales de los ciudadanos queretanos, así como para el cumplimiento de las normas comiciales.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

Por tanto, esta autoridad electoral administrativa está obligada a tomar las medidas conducentes, dentro de su ámbito de competencia, para garantizar el ejercicio del derecho político-electoral básico que es el derecho al voto libre y secreto.

No sostener lo anterior, sería negar tanto el sentido de la reforma al artículo 1º de la Constitución nacional, como el espíritu y el texto de la reforma a la Constitución queretana de marzo y diciembre de dos mil ochó.

Para realizar lo anterior, debe considerarse con cuidado el objetivo de este acuerdo. No puede ser, desde luego, la limitación del derecho de los ciudadanos a dar a conocer el sentido de su voto, sino tutelar la facultad de mantenerlo en secreto frente a conductas intrusivas, máxime cuando estas se pueden ver fortalecidas por el uso de implementos técnicos.

De esta manera, debe quedar claro que lo que se busca es privilegiar el soberano derecho del elector a mantener en su fuero interno, o dar a conocer, el sentido de su voto, pero en todo caso siempre alejado de los vicios de la voluntad que pudiera originar el ofrecimiento de un premio o la amenaza de un castigo.

Así pues, esta autoridad electoral considera tener la obligación constitucional y la competencia legal, para señalar a los ciudadanos, los partidos políticos y la coalición, que cualquier acto que pretenda castigar o premiar a los electores por votar en un sentido determinado, o por abstenerse, es una conducta incompatible con el sistema democrático queretano, penalizada por ley y reprochable socialmente.

También, que particularmente deben abstenerse de violentar la secrecía del sufragio, ya sea mediante el uso de instrumentos tecnológicos de cualquier tipo, o mediante cualquier forma posible de verificación del sentido del sufragio.

Debe recordarse, que todas las autoridades están obligadas a respetar los derechos fundamentales de los queretanos; y que junto con los partidos, colaboran en el adecuado desarrollo del proceso electoral.

Ahora bien, es necesario señalar que, dado que la elección local es concurrente con la federal, la propaganda hecha por las distintas autoridades electorales es susceptible de crear confusión en el electorado, dado que el origen de ésta son las normas que rigen el actuar de dichos órganos, cada cual contando con las propias.

Lo anterior es de particular relevancia al momento de analizar las diferencias de aquello que constituye un voto válido. En materia federal, y



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

específicamente en lo que atañe a los partidos que contunden de manera coaligada, el voto será válido cuando el elector decida plasmar su intención sobre uno o más de los recuadros correspondientes a los distintos partidos, siempre y cuando éstos postulen a un mismo candidato, existiendo la posibilidad de que el voto se contabilice a favor de una de las fuerzas políticas en concreto o solamente para el aspirante.

En cambio, la norma local indica que únicamente será válido el voto que se marque en uno sólo de los recuadros, de lo que se deduce que en caso de que existan boletas donde el elector haya marcado más de una opción, se considerará como un voto nulo.

De estos razonamientos, resulta evidente la necesidad de informar al electorado las normas y circunstancias bajo las cuales deberá plasmar su intencionalidad de voto para que éste pueda ser considerado como válido por los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, tratando así de evitar en medida de lo posible, que el ciudadano vea vulnerado su derecho a sufragar, y cumpliendo así con lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que indica que el instituto deberá garantizar tanto el derecho al voto como con el cumplimiento de las disposiciones legales en materia electoral local.

Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, quiere dejar claro ante todos los ciudadanos queretanos, que son perfecta y plenamente libres para optar por la opción política de su preferencia. También, que es necesario que estén consientes de la importancia del acto soberano de elegir a sus autoridades, pues su decisión sin vicios es el fundamento de la democracia queretana.

Con lo anterior, el máximo órgano de dirección institucional, ejercita sus facultades en sentido de la máxima protección al derecho al voto, desde luego, dentro del ámbito de su competencia y en respeto a los derechos de los ciudadanos y las atribuciones de otras autoridades.

Con base en las consideraciones anteriores, y sustentado en lo dispuesto por las normas jurídicas transcritas, este Consejo General expide el siguiente

#### ACUERDO:

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, en los términos descritos en el mismo, y con base en los argumentos expuestos.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

**SEGUNDO.** Es obligación del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el tomar medidas encaminadas a garantizar el sufragio libre y secreto de los ciudadanos queretanos.

**TERCERO.** El Consejo General dispone que el día de la jornada electoral del primero de julio de dos mil doce, se restrinja y prohíba el uso de teléfonos celulares, cámaras de fotografía y video, así como cualquier otro medio de comunicación tecnológica de reproducción de imágenes en el interior de las mamparas para captar la imagen de la boleta electoral ya sufragada.

**CUARTO.** Uno de los escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla, al momento que los ciudadanos se integren a la fila dirá a los votantes:

“Les informo que por acuerdo del Consejo General del IEQ, está restringido y prohibido el uso de instrumentos de reproducción de imágenes al momento de votar. Se les hace saber que su voto es libre y secreto”

**QUINTO.** Se recuerda a los ciudadanos del Estado, los partidos políticos y la coalición, que el Código Penal del Estado de Querétaro en los artículos transcritos, castiga las conductas que tengan por objeto la compra o coacción del voto. Además, que dichas conductas son contrarias desde luego a un estado democrático de derecho, social y cultural.

**SEXTO.** Se indica también a los ciudadanos del Estado, a los partidos políticos y coalición, que el uso de instrumentos tecnológicos como forma de violentar la libertad y secrecía del voto, constituye una conducta delictiva.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 139 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se debe hacer del conocimiento de los ciudadanos queretanos, que al emitir su voto en las boletas designadas para la elección local, deberán marcar sólo una opción política, para que el mismo sea considerado como un voto válido, esto con la finalidad de no confundir con la forma en que se votará en las elecciones federales.

**OCTAVO.** Se instruye al Director General del Instituto Electoral de Querétaro para que, atendiendo a los punto de acuerdo, por su conducto se implementen los mecanismos para informar a los ciudadanos el modo en el que deberán emitir su voto para que éste pueda ser considerado válido, así como la advertencia de no vulnerar los principios del voto: universal, libre, secreto, personal y directo, información que deberá quedar fijada en un lugar visible en las casillas que recibirán la votación durante el proceso electoral 2012, así como en las paredes laterales exteriores de las mamparas. De igual



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

modo, se deberá hacer circular en los medios de comunicación de mayor difusión en el estado.

**NOVENO.** Se ordena notificar el presente acuerdo a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Querétaro, para los efectos legales conducentes.

**DÉCIMO.** Se ordena la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se ordena la notificación a los partidos políticos y coalición con registro ante el Instituto Electoral de Querétaro.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil doce. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente Acuerdo, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	—	—
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

~~LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA~~ Presidente  
  
 LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO Secretario Ejecutivo  
 INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO CONSEJO GENERAL



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL**

Oficio núm. INE/DEOE/1669/2018

Ciudad de México,  
30 de junio de 2018.

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN**  
**CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES**  
**DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**  
**P R E S E N T E**



En atención al oficio número INE/STCVOP/422/2018, por medio del cual el Mtro. Miguel Saúl López Constantino, Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad, informa que a través del similar SE/1563/2018, el Mtro. José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, realiza la siguiente consulta:

*"PRIMERO. - Con el propósito de generar mayores condiciones de seguridad y certeza jurídica en los comicios para todos los partidos políticos y candidatos independientes, solicitamos a éste órgano electoral que mediante Acuerdo General se ordene que las boletas electorales sean firmadas por los representantes de los partidos políticos ante las casillas, así como de los funcionarios electorales el día de la jornada electoral (1 de julio 2018), previo al inicio de las votaciones, en bloques de 50 boletas con el propósito de dar mayor celeridad durante dicha jornada, lo anterior con fundamento en el artículo 273 fracción 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales..."*

*"SEGUNDO. - Con el propósito de evitar que algunos sectores de la ciudadanía se vean coaccionados para los efectos de sufragar el día de la jornada electoral por algunos de los candidatos en lo específico, se solicita a este Consejo General que mediante Acuerdo General se establezca la prohibición de ingresar con los teléfonos celulares, cámaras de fotografía o video, o cualquier medio de comunicación tecnológica o reproductor de imágenes al interior de las casillas de votación..."*

Al respecto, le comento que del análisis realizado por esta Dirección Ejecutiva se advierte que el planteamiento PRIMERO, en términos de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), que determina que las boletas electorales podrán ser rubricadas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

desarrollo de la votación, **es operativamente inviable** debido a que la firma de las boletas electorales por parte de todos los representantes implica que todos estén sentados en una mesa firmando actas en lugar de vigilar el desarrollo de la votación, situación que sin duda alguna obstaculizaría el desarrollo de la votación.

Por otro lado, los funcionarios de casilla tienen actividades perfectamente definidas en cada una de las etapas de la Jornada Electoral, por lo que la firma de todas las boletas los distraería de sus actividades sustanciales.

Respecto del planteamiento SEGUNDO, se considera que la prohibición solicitada atenta contra los derechos humanos, tal como lo establecen los artículos 6º Constitucional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que determinan que toda persona tiene derecho a la información, plural y oportuna, así como a recibir y difundir información de toda índole por cualquier medio de expresión, sin limitación de fronteras; actos que deben ser garantizados por el Estado.

Aunado a lo anterior, el Instituto Nacional Electoral (INE) hará uso de diversas aplicaciones a través de los dispositivos electrónicos para contar con información oportuna durante la Jornada Electoral, como son el PREP, el SIJE, los Conteos Rápidos, entre otras actividades; por lo que sería incongruente prohibir que los ciudadanos ingresen con teléfonos celulares.

En el mismo sentido, y para dar sustento normativo a lo antes expuesto, hago de su conocimiento que con fecha 18 de junio del año en curso, se realizó la consulta respectiva a la Dirección Jurídica de este Instituto, y en opinión emitida mediante oficio INE/DJ/DNYC/SC/14701/2018, adjunto al presente, en términos generales plantea las siguientes consideraciones:

En cuanto al primer planteamiento, opinó que **no puede llevarse a cabo en los términos planteados, atendiendo a que la normatividad específica los momentos en que los funcionarios electorales intervienen para dar certeza al proceso electoral y por lo que hace a los representantes, la Ley mandata que será solo uno de ellos, quien pueda rubricar o sellar las boletas electorales, además de que deben reunirse los elementos de forma precisados en la misma.**

En el caso del segundo planteamiento, *"...del análisis de la normatividad electoral federal, no se desprende disposición que faculte al Instituto Nacional Electoral para prohibir el ingreso a las casillas de votación con teléfonos celulares, cámaras*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*fotográficas y de video, o cualquier otro medio de comunicación tecnológica o reproductor de imágenes ni para impedir que los electores el día de la jornada electoral, hagan uso al momento de sufragar de dichos aparatos (...) Por ello, no es procedente que el Consejo General del INE se pronuncie al respecto, ya que en estricto cumplimiento del principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no es posible fijar restricciones adicionales a los ciudadanos, que las establecidas en la ley.**"*

Finalmente, le solicito que sea Usted el amable conducto para hacer del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas el contenido del presente documento.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR EJECUTIVO**



**PROFR. MIGUEL ÁNGEL SOLÍS RIVAS**

C. c. p. Dr. Lorenzo Córdova Vianello.- Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral - Presente.  
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez.- Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral - Presente  
Mtro. Jaime Rivera Velázquez.- Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales - Presente  
Lic. Edmundo Jacobo Molina.- Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral - Presente.  
Mtro. Miguel Saúl López Constantino.- Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad - Presente.  
Lic. María del Carmen Colín Martínez.- Directora de Operación Regional - Presente.  
Lic. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo - Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas - Presente